



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-046209

Lima, 27 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1888-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2847-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS BENETON S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N°1409-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de noviembre de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una supervisión no presencial² (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de titularidad de Estación de Servicios Beneton S.A. (en adelante, el administrado), ubicada en Urbanización las Begonias Mz. E, Lote 14, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Informe de Supervisión N° 258-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA de fecha 28 de junio de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión)³. A través del Informe Supervisión, la OD Arequipa analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1286-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de octubre de 2019⁴, notificada el 11 de octubre de 2019⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado⁶.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20413401268.

² Mediante Carta N° 055-2017-OEFA/OD-AREQUIPA de fecha 10 de noviembre de 2017 se realizó el requerimiento de información al administrado.

³ Folios 2 al 11 del expediente.

⁴ Folio 7 a 11 del expediente.

⁵ Folio 12 del expediente.

⁶ Folio 12 del expediente.



5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1409-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de noviembre de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros: (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (ii) Monóxido de Carbono (CO), (iii) Dióxido de Nitrógeno (NO₂), (iv) Ozono (O₃) y (v) Plomo (Pb)⁷ correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017.

6. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) aprobada el 3 de agosto de 2008, mediante Resolución de Gerencia Regional N° 068-2007-GRA/PE-GREM por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, en virtud del cual asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad ambiental de aire y ruido con una frecuencia trimestral⁸ y en función a los parámetros establecidos de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
7. En relación a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂); asimismo, respecto al Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral; considerando los siguientes parámetros: Dióxido de azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM-2.5) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S).
8. Asimismo, es importante indicar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para el Aire respecto de cinco (5) parámetros: Dióxido de Azufre, Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM -2.5).
9. En consecuencia, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (primer y segundo trimestre del 2017), son los siguientes: Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM -2.5).
10. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 117307-050-171115, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de

Mediante cédula 3960-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral 1286-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 11 de octubre de 2019 / 12:20pm

Persona que firma la cédula de notificación: Samir Álvarez Arenas

Vínculo con el administrado: Trabajador

DNI: 72653696

⁷ Página 20 del archivo digital denominado "IGA" contenido en el CD obrante en el folio N° 12 del expediente.

Programa de control de monitoreo:

Por medio de la presente declaración de Impacto ambiental me comprometo a monitorear la calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. N° 085-2003-PCM (...).

⁸ Página 20 del archivo digital denominado "IGA" contenido en el CD obrante en el folio N° 12 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

combustibles líquidos (Diésel y Gasolina) y GLP, conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201900063943
Número de Registro:	7571-056-250419
RUC:	20413401268
Razón Social:	ESTACION DE SERVICIOS BENETON S.A.
Dirección Operativa:	URB.LAS BEGONIAS MZ E LOTE N° 14 CON FRENTE A LA AV. ANDRES AVELINO CACERES
Departamento:	AREQUIPA
Provincia:	AREQUIPA
Distrito:	JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 2996 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 1998 gls Producto: GASOHOL 97 PLUS
Almacenamiento 5:	Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 3800 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 6:	Tanque: 6 Compartimiento: 1 Capacidad: 2500 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 7:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gln):	23294
Capacidad Total GLP (gln):	3000
Fecha de Emisión:	25/04/2019
Fecha de Firma:	30/09/2013
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	HUGO ALBERTO DEL CARPIO DEL PRATT
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

11. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diésel, Gasolina y GLP)
12. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado; y, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, se puede concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno, Sulfuro de Hidrógeno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
13. De conformidad con los Informes de Ensayo N° 4447/2017 y 18034/2017, presentados mediante Carta S/N de fecha 14 de marzo de 2017⁹ (en adelante, Informes de Ensayo), la OD Arequipa detectó que el administrado realizó los monitoreos ambientales de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del 2017, de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S).
14. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por no realizar los monitoreos ambientales de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017, en los parámetros señalados en su compromiso.
15. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el diario El Peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM,

⁹ Documento presentado con Registro N° 2017-E01-0901976

¹⁰ Página 5 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).

16. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹¹, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
17. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 3 de agosto de 2007, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Único hecho imputado	Regulación Anterior	Regulación Actual
	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017.	
Fuente de Obligación	<p>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM</p> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios. <p>-Benceno. -Hidrocarburos Totales expresados como Hexano (HCT). - Sulfuro de Hidrógeno.</p>	<p>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</p> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios. <p>- Benceno. - Sulfuro de Hidrógeno.</p>
	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) 	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) en PM₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

18. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (primer y segundo trimestre del período 2017), de acuerdo al

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.-

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, tal cual el compromiso establecido en su DIA; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetro: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno.

19. En atención a lo anterior, del análisis del compromiso establecido en la DIA del administrado, referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
20. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de retroactividad benigna, corresponde:
 - a. Señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustible que se comercializa, que deben ser monitoreados en la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP son Benceno y Sulfuro de Hidrógeno.
 - b. Concluir que, a pesar que el administrado no realizó el monitoreo de calidad ambiental del compuesto químico Benceno no corresponde iniciar un PAS por este incumplimiento, ya que, el compromiso asumido a través de su DIA (aprobada el 3 de agosto de 2007) se dio en función al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el cual no contemplaba al Benceno como un compuesto monitoreable, habiendo actuado conforme al compromiso asumido. Cabe precisar, que este compuesto fue agregado a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
21. Por otro lado, resulta pertinente señalar que, pese a haber sido debidamente notificado¹², el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral.
22. Sin perjuicio de lo señalado, se remitirá copia simple de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – DSEM del OEFA, así como a la autoridad certificadora que aprobó el instrumento de gestión ambiental del administrado para conocimiento y, de considerarlo pertinente, adopten las medidas que correspondan conforme a sus competencias.
23. En atención a ello, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente y en virtud del principio de razonabilidad y retroactividad benigna **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente PAS.**

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

¹² Folio 12 del expediente.

Mediante cédula 3960-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral 1286-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 11 de octubre de 2019 / 12:20pm
Persona que firma la cédula de notificación: Samir Álvarez Arenas
Vínculo con el administrado: Trabajador
DNI: 72653696

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
25. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros: (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (ii) Monóxido de Carbono (CO), (iii) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), (iv) Ozono (O ₃) y (v) Plomo (Pb) ¹⁴ correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

26. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Estación de Servicios Beneton S.A., por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1286-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Estación de Servicios Beneton S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a

¹³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁴ Página 20 del archivo digital denominado "IGA" contenido en el CD obrante en el folio N° 12 del expediente.

Programa de control de monitoreo:
Por medio de la presente declaración de Impacto ambiental me comprometo a monitorear la calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. N° 085-2003-PCM (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/dsych/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08052855"



08052855